



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA**

TRASLADO

FIJACIÓN: treinta (30) de Noviembre de 2020

MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

| PSO NRO | MEDIO DE CONTROL | DEMANDANTE Y DEMANDADO | TRASLADO | INICIO TRASLADO | FINAL TRASLADO |
|----------------------------------|-------------------|---|--|-------------------------|-------------------------|
| 1. 52001-23-33-000-2020-00016-00 | Nulidad electoral | Demandante: Maris Colombia Quiñones Landázuri. Demandado: Wilson Javier Castillo Tenorio y otros (Concejales electos Municipio de Barbacoas) | Traslado excepciones Contestación de la demanda Consejo Nacional Electoral | 01 de diciembre de 2020 | 03 de diciembre de 2020 |

El presente TRASLADO se CORRE por el término de 3 días hábiles y se fija el día de hoy veintisiete **(30) de Noviembre de 2020**, en la página web de la Rama Judicial - Tribunal Administrativo de Nariño, término que de conformidad con el Art. 110 del C.G.P, empieza a correr el día 01 de diciembre **de 2020**. Se DESFIJA el 03 de diciembre de 2020 a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.). Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.



OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño



LINK EXPEDIENTE 2020-00016

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/des03tana_rino_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehgqeu5hHV5IjrKXXImxyAUB8yM_44cr6uaCWqE_6PsM7A?e=cHUz2D



Bogotá D.C., 27 de noviembre de 2020

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Des03tanariño@cendoj.ramajudicial.gov.co
M.P.Dra. **SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY**

Medio de control: Nulidad Electoral

Asunto: Contestación de Demanda

Medio de Control: Nulidad Electoral

Demandante: Maris Colombia Quiñones Landazuri

Demandado: Wilson Javier Castillo Tenorio y otros.

Radicación: 52-001-23-33-000202000016-00

LEIVIS CECILIA SANTIAGO BUELVAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.778.439, Abogada titular de la Tarjeta Profesional No. 113.795 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Profesional adscrita a la Asesoría Jurídica y de Defensa Judicial del Consejo Nacional Electoral, órgano integrante de la Organización Electoral, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., muy respetuosamente me dirijo a usted dentro la oportunidad procesal para ello, para intervenir en la presente demanda de carácter electoral, de conformidad con el poder especial otorgado por el Honorable Magistrado **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

De manera comedida me permito manifestar que nos atenemos a lo que resulte debidamente probado en el presente proceso en concordancia con el marco constitucional y legal vigente.

II. PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS:

Hecho Primero: Es cierto, una vez que las elecciones para autoridades locales se realizaron efectivamente el 27 de octubre de 2009.

Hecho Segundo: Nos atenemos a lo probado y a lo obrante en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Hecho Tercero a Noveno: Nos atenemos a lo probado y a lo obrante en los archivos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. El proceso de escrutinio en los debates electorales constitucional y legalmente es ajeno a las competencias del Consejo Nacional Electoral.

Hecho Décimo: Nos atenemos a lo probado, estando prestos a las remisiones probatorias documentales que se orden por la Corporación del conocimiento.

Hecho Décimo Primero: Nos atenemos a lo probado, estando prestos a las remisiones probatorias documentales que se orden por la Corporación del conocimiento.

Hecho Décimo Segundo: Nos atenemos a lo probado, estando prestos a las remisiones probatorias documentales que se orden por la Corporación del conocimiento.

III. MARCO NORMATIVO

La Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de nulidad electoral ante discrepancias que se originen frente a elecciones por voto popular:

*“(...) **ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas.*

En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección.

En todo caso, las decisiones de naturaleza electoral no serán susceptibles de ser controvertidas mediante la utilización de los mecanismos para proteger los derechos e intereses colectivos regulados en la Ley [472](#) de 1998 (...).”

Las causales de nulidad electoral están establecidas en el artículo 275 ibídem, en el siguiente tenor:

*“(...) **ARTÍCULO 275. CAUSALES DE ANULACIÓN ELECTORAL.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:*

- 1. Se haya ejercido cualquier tipo de violencia sobre los nominadores, los electores o las autoridades electorales.*
- 2. Se hayan destruido los documentos, elementos o el material electoral, así como cuando se haya ejercido cualquier tipo de violencia o sabotaje contra estos o contra los sistemas de votación, información, transmisión o consolidación de los resultados de las elecciones.*
- 3. Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales.*

4. Los votos emitidos en la respectiva elección se computen con violación del sistema constitucional o legalmente establecido para la distribución de curules o cargos por proveer.

5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad.

6. Los jurados de votación o los miembros de las comisiones escrutadoras sean cónyuges, compañeros permanentes o parientes de los candidatos hasta en tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.

7. Tratándose de la elección por voto popular por circunscripciones distintas a la nacional, los electores no sean residentes en la respectiva circunscripción.

8. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Tratándose de la elección por voto popular, el incurra en doble militancia política **al momento de la elección**

➤ **CÓDIGO ELECTORAL**

*(...) **ARTICULO 166:** Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares resolverán, con base en las actas respectivas, las reclamaciones que se hayan presentado ante los jurados de votación conforme al artículo [122](#) de este Código.*

*Las apelaciones que se formulen contra las decisiones de las comisiones escrutadoras auxiliares, así como los desacuerdos que se presenten entre los miembros de éstas, serán resueltos por las correspondientes **comisiones distrital o municipal, las que también harán el escrutinio general de los votos emitidos en el distrito o municipio, resolverán las reclamaciones que en este escrutinio se propongan, declararán la elección de concejales y alcaldes** y expedirán las respectivas credenciales.*

Cuando sean apeladas las decisiones sobre reclamos que por primera vez se formulen en ese escrutinio general, o se presenten desacuerdos entre los miembros de las comisiones distrital o municipal, estas se abstendrán de expedir las credenciales para que sean los delegados del Consejo Nacional Electoral quienes resuelvan el caso y expidan tales credenciales. (...)" (Negrilla fuera de texto)."

*(...) **ARTÍCULO 182.** El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.*

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.

En los escrutinios generales solo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere

sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional Electoral hallaren fundada la apelación (...). (Negrillas fuera de texto).

*“(...) **ARTICULO 122.** Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el número de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando, con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción, aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos. Tales reclamaciones se adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellas se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieren por objeto solicitar el recuento de papeletas, serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado.*

Los testigos electorales no podrán en ninguna forma interferir las votaciones ni los escrutinios de los jurados de votación

(...)

ARTICULO 164. *Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.*

Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, o haya duda a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cálculos hechos por los jurados de votación.

Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no procederá otro alguno sobre la misma mesa de votación.

ARTICULO 192. *El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales:*

1. Cuando funcionen mesas de votación en lugares o sitios no autorizados conforme la Ley.

2. Cuando la elección se verifique en días distintos de los señalados por la Ley, o de los señalados por la autoridad con facultas legal para este fin.

3. Cuando los cuatro (4) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de éstos.

4. Cuando se hayan destruido o perdido los votos emitidos en las urnas y no existiere acta de escrutinio en la que conste el resultado de las votaciones.

5. Cuando el número de sufragantes de una mesa exceda al número de ciudadanos que podían votar en ella.

6. Cuando el número de votantes en una cabecera municipal, un corregimiento, una inspección de policía o un sector rural exceda al total de cédulas aptas para votar en dicha cabecera, corregimiento, inspección de policía o sector rural, según los respectivos censos electorales.

7. <Numeral modificado por el artículo 15 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando los pliegos electorales se hayan recibido extemporáneamente, a menos que el retardo obedezca a circunstancias de violencia. Fuerza mayor o caso fortuito, certificados por un funcionario público competente, o a hechos imputables a los funcionarios encargados de recibir los pliegos.

8. Cuando el acta se extienda y firme en sitio distinto del lugar o local en donde deba funcionar la respectiva corporación escrutadora, salvo justificación certificada por el funcionario electoral competente.

9. Cuando las listas de candidatos no se hayan inscrito o modificado en la oportunidad legal o cuando los candidatos no hubieren expresado su aceptación y prestando el juramento correspondiente dentro de los términos señalados por la Ley para la inscripción o para la modificación, según el caso.

10. Cuando en un jurado de votación se computen votos a favor de los candidatos a que se refiere el artículo 151 de este Código.

11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella.

12. Cuando con base en las papeletas de votación y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en las actas de escrutinios se incurrió en error al anotar los nombres o apellidos de uno o más candidatos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del computo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las causales 11 y 12 de este artículo, en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente.

La exclusión de un principal no afecta a los suplentes si la causa fuere la carencia de alguna calidad constitucional o legal del candidato o su inhabilidad para ser elegido. Igualmente, la exclusión de los suplentes o de algunos de estos, no afecta al principal ni a los demás suplentes, según el caso. Cuando se excluya al principal que encabezó una lista, por las causas señaladas en el inciso anterior, se llamará a ocupar el cargo al primer suplente de la lista.

Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

ARTICULO 193. <Artículo modificado por el artículo 16 de la Ley 62 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> *Las reclamaciones de que trata el artículo anterior, podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral.*

Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Electoral. Procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo.

Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos de el mismo (...)" (Negrilla fuera de texto).

IV. CASO CONCRETO:

En el presente asunto en el nombre de la señora **Maris Colombia Quiñones Landazuri**, se demanda el acto administrativo contenido en el formulario E-26, mediante el cual se declaró la Elección Acta De Escrutinio Formulario E 26 ALC – del día 8 de noviembre de 2019, expedida por la comisión escrutadora municipal del municipio de Barbacoas, por medio del cual declararon electos, como CONCEJALES del Municipio Barbacoas Nariño, por el partido LIBERAL COLOMBIANO, Señores WILSON JAVIER CASTILLO TENORIO Y JESUS ANIBAL CORTES CASTILLO, para el periodo 2020-2023. Lo anterior, porque en sentir del demandante, en la elección del demandado se encuentran presentes en este caso las causales de nulidad electoral previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

V. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

En el caso materia de debate debemos señalar que el Consejo Nacional Electoral carece jurídicamente de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la demanda versa sobre una causal de nulidad sustentada en hechos que difieren de

la competencia constitucional y legal del Consejo Nacional Electoral.

En tal sentido, en lo que respecta al Consejo Nacional Electoral la defensa a mi cargo solicita que la sentencia que se emita no cobije a la entidad que represento ante clara falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que no es la autoridad competente para satisfacer las pretensiones del accionante, ni los hechos en que se sustenta el libelo demandatorio apuntan a actuaciones u omisiones de la entidad que represento.

Recordemos, como se ha señalado previamente que los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales se constituyen como en este caso materia de demanda, en la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten. Dichas actuaciones son ajenas al giro funcional y competencia del Consejo Nacional Electoral.

Sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva, la Corte Constitucional definió esta figura en Sentencia T- 416 de 2016, expresando lo siguiente:

“(...) 2.1. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. En resumen, la legitimación en la causa es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material...”. (...) (Negrilla fuera de Texto)

Precisamente el artículo 265 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009, le atribuye al Consejo Nacional Electoral la Suprema Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral, estando dentro de sus funciones:

*“(...) Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. **En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos (...)**”*

VI. PETICIÓN:

Por todo lo anterior, solicito no se cobije al Consejo Nacional Electoral en los alcances del fallo de única instancia que se emita en el caso sub-lite.

VII. PRUEBAS

- Comedidamente Honorable Magistrado, solicito se tengan como pruebas las aportadas por el demandante dentro de la presentación de la demanda y las que oportunamente se alleguen al proceso en las oportunidades de rigor.

RESPUESTA A REQUERIMIENTO: Por conducto de la Registraduría Nacional del Estado Civil se ha dado respuesta a requerimiento probatorio emanado de esa Honorable Corporación Contencioso Administrativa.

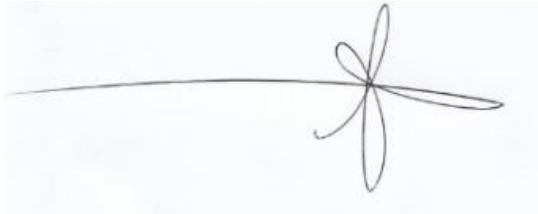
VIII. ANEXOS

- Poder legitimante de la representación para actuar dentro del presente tramite.
- Copia correspondiente acto de delegación.

NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la Avenida Calle 26 No. 51 – 50 Piso 6°. Telefax: 2200880, correo electrónico: cnotificaciones@cne.gov.co siviel13@gmail.com tel: [3004762591](tel:3004762591)

De ese Honorable Tribunal;



LEIVIS CECILIA SANTIAGO BUELVAS

Profesional Universitario
Asesoría Jurídica y Defensa Judicial
Consejo Nacional Electoral



RESOLUCIÓN No 3305 DE 2020

(30 de octubre)

“Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo”

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales y el reglamento interno Resolución No. 65 del 11 de julio de 1996, artículos 27 y 28.

CONSIDERANDO

Que, ante el Tribunal Administrativo de Nariño, cursa proceso dentro del medio de control de Nulidad Electoral, en contra de **WILSON JAVIER CASTILLO TENORIO Y OTROS**, en la que es actor la señora **MARIS COLOMBIA QUIÑONES LANDÁZURI**, expediente Radicado 52001-23-33-000-2020-00016-00.

Que el inciso segundo del segundo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“(…) Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo (…).”
(Subrayado fuera de texto).

Que la abogada **LEIVIS SANTIAGO BUELVAS**, está vinculada a la Planta Global de personal de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, adoptada mediante Decreto 1012 de 2000 y adicionada mediante Resoluciones 1592 de 12 de febrero de 2014 y 8409 de 12 de agosto de 2015, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 antes transcrito, se hace necesario delegar en estos funcionarios la representación de la Corporación, en el proceso antes indicado.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR a la doctora **LEIVIS SANTIAGO BUELVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 32.778.439 de Barranquilla - Atlántico, titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No 113.795 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, la representación judicial, de Consejo Nacional Electoral, dentro del medio de control de Nulidad Electoral, promovido ante el Tribunal Administrativo de Nariño, por la señora **MARIS COLOMBIA QUIÑONES LANDÁZURI**, en contra de **WILSON JAVIER CASTILLO TENORIO Y OTROS**, expediente Radicado No. 52001-23-33-000-2020-00016-00.

Nuestra apoderada queda facultada para el ejercicio del derecho de defensa de los intereses del Consejo Nacional Electoral, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes. Igualmente le solicito reconocer personería a nuestro delegado para los fines señalados en este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para acreditar personería y representación, se adjuntan los siguientes documentos:

Por la cual se delega la representación de la Entidad en un proceso contencioso administrativo.

1.- Constancia expedida por el secretario de la Sala del Consejo Nacional Electoral donde consta que a la fecha funge como presidente el Doctor **HERNAN PENAGOS GIRALDO**.

2.- Resolución 65 de 11 de junio de 1996 la cual contiene Reglamento del Consejo Nacional Electoral.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNAN PENAGOS GIRALDO
Presidente

Revisado: ULV 

Elaborado por: JGP



Consejo Nacional Electoral

RESOLUCION NUMERO 65 DE 1996.

(11 JUN. 1996)

Por la cual se dicta el Reglamento de la Corporación

El Consejo Nacional Electoral, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las que le confiere el artículo 265 de la Constitución Nacional.

CONSIDERANDO:

1.- Que el artículo 120 del mismo ordenamiento establece que "la Organización Electoral estará conformada por el Consejo Nacional electoral, por la Registraduría Nacional del Estado Civil y por los demás organismos que establezca la ley. Tiene a su cargo la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia, así como lo relativo a la identidad de las personas".

2.- Que el artículo 265 de la misma Constitución señala:

"....

Numeral 11. Darse su propio reglamento.

...."

RESUELVE:

Adóptese el siguiente reglamento para la Corporación:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 10.- El Consejo Nacional Electoral tiene a su cargo, además de las señaladas en el artículo 265 de la Constitución Nacional, las siguientes funciones:



Resolución número 85 de 1996

Hoja 2

- 1.- Presentar proyectos de la ley en relación con las materias a su cargo.
- 2.- De conformidad con la Constitución, convocar referendos tendientes a obtener la derogatoria de una ley.
- 3.- Reglamentar el uso de los medios de comunicación por parte de partidos y movimientos políticos.
- 4.- Determinar las condiciones y demás características de los instrumentos en los cuales aparecerán los diferentes candidatos en igualdad de condiciones.

Artículo 20.- El Consejo Nacional Electoral, también ejercerá las siguientes funciones en materia administrativa:

- 1.- Remover al Registrador Nacional del Estado Civil, por parcialidad política o por cualquiera de las causales establecidas en la ley.
- 2.- Investigar y sancionar disciplinariamente al Registrador Nacional del Estado Civil, conforme a la ley.
- 3.- Aprobar los nombramientos de Secretario General, Visitadores Nacionales, Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil y Registradores Distritales de Santafé de Bogotá, D.C.
- 4.- Elegir los miembros del Tribunal Nacional y de los Tribunales Seccionales de Garantías Electorales.
- 5.- Elegir sus delegados cuando se presenten consultas populares a fin de que desempeñen las funciones establecidas en la ley.
- 6.- Aprobar el presupuesto que le presente el Registrador Nacional del Estado Civil, así como sus adiciones, traslados, créditos o contracréditos.
- 7.- Aprobar las resoluciones que dicte el Registrador Nacional del Estado Civil sobre creación, fusión y supresión de cargos, al igual que las de fijación de sueldos y viáticos.

PARAGRAFO.- El Consejo Nacional Electoral podrá solicitar al Registrador Nacional del Estado Civil la creación de los cargos que estime necesarios, a los cuales se asignarán las correspondientes funciones.



Resolución número 65 de 1996

Hoja 3

8.- Fijar los viáticos, gastos de representación y de transporte a que tienen derecho sus delegados.

9.- Nombrar y remover sus propios servidores públicos.

10.- Conferir comisiones a sus miembros y empleados bajo su dependencia.

PARAGRAFO.- Esta función podrá ser delegada al Presidente del Consejo, cuando se trate de comisiones dentro del país.

11.- Imponer la sanción prevista en el artículo 176 del Decreto 2241 de 1986.

12.- Aprobar el diseño y su contenido, que de la cédula de ciudadanía y tarjeta de identidad proyecte el Registrador Nacional del Estado Civil.

13.- Impartir las instrucciones necesarias para la elaboración que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil debe surtirse del formulario para la inscripción de iniciativa legislativas y normativas o de una solicitud de referendo.

14.- Aprobar las técnicas de muestreo, científicamente sustentadas, para la adopción por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme al artículo 23 de la Ley 134 de 1994.

15.- Sancionar a las personas de derecho privado, con multas que oscilen entre diez (10) y cincuenta (50) salarios mínimos por afirmaciones inexactas acerca del resultado de una iniciativa o de un referendo.

16.- Expedir la correspondiente reglamentación relacionada con la propaganda en materia electoral de los medios de comunicación, promotores de una iniciativa de referendo, promoción del voto negativo, así como de los partidos y movimientos políticos que intervengan en el debate.

17.- Citar a los servidores públicos de la Organización Electoral y practicar visitas de inspección cuando lo considere oportuno.

18.- Expedir la reglamentación para las votaciones en las elecciones de las juntas administradoras locales, siguiendo principios y reglas análogas a los que regulan la elección de Concejales.



Resolución número 65 de 1996

Hoja 4

19.- Reunirse por derecho propio, cuando así lo esti necesario.

Artículo 30.- En relación con movimientos y partidos polític el Consejo Nacional Electoral, cumple las siguientes funcione

- 1.- Colaborar con la realización de consultas internas de l partidos y movimientos para la escogencia de sus candidatos
- 2.- Registrar las reformas estatutarias y las declaracion programáticas que candidatos, partidos y movimientos polític deben presentar con este objeto.
- 3.- Inscribir los nombres de las personas que de acuerdo c los estatutos de cada partido o movimiento político, hayan si designadas para dirigirlo y para integrar sus órganos gobierno y administración.
- 4.- Conocer y decidir de la impugnación de la designación directivas de un partido o movimiento político que ha cualquier ciudadano, por violación grave de los estatutos los mismos.
- 5.- Proceder al registro de los estatutos, libro denominaciones, símbolos o emblemas que diferencien claramen el sector o movimiento del partido que los emite, al igual q la inscripción del nombre de sus directivos.
- 6.- Cancelar los registros o inscripciones a que se refiere ordinal anterior, a solicitud expresa de las agrupacion aludidas o de oficio, si fuere un hecho notorio que han deja de llenar los requisitos legales.
- 7.- Prescribir la forma como partidos, agrupaciones movimientos políticos pueden emplear personal de informadore instructores o vigilantes cerca de los sitios de votación.
- 8.- Administrar el Fondo Nacional de financiación de partid y campañas electorales, conforme a lo establecido en artículo 38 de la Ley 130 de 1994.
- 9.- Ordenar la privación de recursos financieros estatales, acceso a los medios de comunicación del estado, además de cancelación de la personería jurídica de los partidos movimientos políticos, cuando sus actividades sean contrari los principios de organización y funcionamiento señalados el artículo 6o. de la Ley 130 de 1994.



10.- Señalar el número de cuñas radiales, de avisos publicaciones escritas y de vallas publicitarias que pue tener en cada elección el respectivo partido o individualmer cada candidato a corporaciones públicas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJEROS.

Artículo 40.- Los miembros del Consejo Nacional Electoral ejercerán sus funciones en forma permanente, pero s sujeción a jornada de trabajo.

Artículo 50.- Impedimentos y recusaciones. Los miembros c Consejo Nacional Electoral están sometidos al régimen impedimentos y recusaciones que rige para los magistrados la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 60.- Conjueces. En caso de impedimento, recusaci o empate y cuando habiendo varios proyectos, propuestas tesis sobre un mismo asunto, ninguno haya obtenido el núme da votos requeridos para quedar aprobados, se sortear conjueces.

CAPITULO TERCERO

DE LAS SESIONES.

Artículo 70.- Reuniones. El Consejo Nacional Electoral reunirá ordinariamente una vez por semana, en el día y ho que el mismo determine, a menos que por razones de fuer mayor acuerde en ciertas épocas, una periodicidad distin que no podrá superar a la establecida en la ley.

El secretario deberá recordar oportunamente a los miembr del Consejo, el día y la hora de la reunión.

También se reunirá el Consejo, en sesiones extraordinaria por convocación de su Presidente, de la mayoría de s miembros o del Registrador Nacional del Estado Civil, cu convocatoria deberá hacerse mediante citación escrit indicando su objeto



Resolución número 65 de 1996

Hoja

y con una anticipación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas.

Cualquier citación a reunión extraordinaria que deba efectuarse dentro de un término menor, deberá ser consultada con cada uno de los miembros del Consejo, el cual se reunirá si se produce la aquiescencia de la mayoría.

Si se presentare urgencia, a juicio del Presidente del Consejo se podrá hacer citación simplemente verbal.

Artículo 8o.- Orden del día.- El Presidente del Consejo y el Registrador Nacional del Estado Civil, acordarán el orden del día que será aprobado, modificado o alterado por el Consejo por decisión mayoritaria de los miembros asistentes a la sesión correspondiente. La citación a sesiones ordinarias deberá estar acompañada del correspondiente orden del día.

Artículo 9o.- Envío de documentos e informes. Los proyectos de documentos e informes que se deban revisar o estudiar en cualquiera de las reuniones del Consejo o con relación a ellas, deberán ser enviados a sus miembros con una anticipación no inferior a cuarenta y ocho (48) horas, salvo el caso previsto en el inciso cuarto del artículo 7o. de este reglamento o cuando ellos tengan el carácter de estrictamente reservados.

Artículo 10o.- Finalidad de las sesiones extraordinarias.- En las reuniones extraordinarias no podrán discutirse asuntos que no hayan sido señalados en la convocatoria, salvo asentimiento unánime de los miembros del Consejo.

Artículo 11o.- Quórum. En las reuniones del Consejo el quórum para deliberar será el de la mitad más uno de los miembros que lo integran y las decisiones se adoptarán en todos los casos por no menos de las dos terceras partes de los mismos.

Artículo 12o.- Términos. Cuando por ley, decreto o reglamento no se hubiere señalado término para el estudio de un asunto, dicho término, deberá indicarlo el propio Consejo.

Artículo 13o.- Reparto de negocios. Los asuntos sometidos a conocimiento y decisión del Consejo y en general las cuestiones que deba estudiar la Corporación, serán repartidos por sorte



Resolución número 65 de 1996

Hoja 7

entre los miembros, hasta agotar el número de ellos. En este caso todos deberán participar de nuevo en el sorteo.

Si el asunto fuere de cierta importancia o complejidad, a juicio del Consejo, podrá designarse para su estudio una comisión integrada por dos o más miembros del mismo, caso en el cual se hará una equitativa compensación de negocios.

Los comisionados y ponentes podrán solicitar la asesoría de funcionarios del consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Artículo 14o.- Decisiones irregulares. No tendrán validez las determinaciones que se adopten en sesiones para las cuales los miembros del Consejo no hayan sido debidamente convocados; menos que asista a la respectiva sesión la totalidad de ellos.

Artículo 15o.- Sitio de reuniones. Las reuniones del Consejo se harán en su sede habitual. Pero podrán realizarse en otro lugar que indique el Presidente o acuerde la mayoría de los miembros del Consejo. Deberá señalarse por escrito el lugar donde habrá de realizarse la sesión, salvo caso de urgencia en que el señalamiento podrá hacerse verbalmente.

Artículo 16o.- Presidencia y secretaría de las sesiones. Las sesiones serán presididas por el Presidente del Consejo y en su defecto, por el Vicepresidente y, a falta de éste, por un miembro del Consejo a quien corresponda según el orden alfabético de apellidos.

Cuando el Presidente tome parte en las discusiones, asumirá la presidencia el Vicepresidente.

En las sesiones del Consejo actuará como secretario el Registrador Nacional del Estado Civil, con la colaboración del Secretario General de la Registraduría o de quien haga sus veces.

Artículo 17o.- Reserva de las sesiones. Las deliberaciones del Consejo serán reservadas. Pero podrá aquél requerir la presencia de funcionarios suyos o de la Registraduría y el Registrador invitar, con la venia del Consejo, a empleados de la entidad para que lo asesoren cuando lo considere necesario. Además, el consejo podrá decidir que se oiga a funcionarios o empleados de entidades u organismos oficiales y conceder



audiencia a personas particulares, representantes de entidades privadas o de partidos políticos que lo soliciten, con indicación del objeto de la audiencia.

Artículo 18o.- Iniciación de la sesión. La sesión se abrirá tan pronto haya quórum. En primer lugar se someterá a aprobación el orden del día y luego se considerará y aprobará el acta de la sesión anterior.

Artículo 19o.- Intervenciones. En las deliberaciones el Presidente concederá la palabra con la mayor amplitud posible a menos que por razones de urgencia, la mayoría de los asistentes decida limitar el número de intervenciones de cada miembro y la duración de ellas.

Las interpelaciones requieren la venia del Presidente y del expositor.

El Registrador Nacional del Estado Civil tendrá voz, pero no voto, en las reuniones del Consejo.

Artículo 20o.- Divulgación de las intervenciones. Para la divulgación de lo expresado en la sesión por algún miembro del Consejo se requiere su autorización. Será necesaria también la del Consejo o de su Presidente si se trata de alguno de los asuntos a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 21o.- Informaciones reservadas. Ningún miembro del Consejo o empleado del mismo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil podrá revelar proyectos o actos que se encuentren en estudio de aquél o en proceso de adopción, salvo que el mismo Consejo o su Presidente hayan autorizado la información.

Artículo 22o.- Acta de la sesión. De las exposiciones y de lo acontecido en las sesiones se dejará resumen en acta firmado por el Presidente del Consejo y el secretario.

Si alguno de los asistentes a la sesión desea que quedara incluida en el acta textualmente su intervención, deberá pasarla por escrito a la secretaria antes de la próxima reunión.

Copia del acta será enviada a los miembros del Consejo previamente a la siguiente sesión, a menos que consten en ella.



Resolución número 65 de 1996

Hoja 9

asuntos que deban mantenerse por un tiempo en reserva, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional, en relación con la reserva documental.

Artículo 23o.- Votaciones. Las votaciones se harán nominativamente, pero cualquiera de los asistentes a la sesión puede pedir que la que se va a verificar en ella sea secreta.

Artículo 24o.- Actos del Consejo. Los actos que dicte el Consejo Nacional Electoral en lo relacionado con los desacuerdos, vacíos u omisiones de sus delegados se denominarán acuerdos.

Los demás actos de carácter definitivo se denominarán resoluciones, sea que mediante ellos se adopten reglamentos que contengan disposiciones de carácter general, o se refieran a asuntos o resuelvan situaciones de índole particular.

Ambos tipos de actos deberán ser fechados, numerados en forma consecutiva y llevarán la firma de quien preside la sesión y la del respectivo secretario.

Artículo 25o.- Viáticos y gastos de transporte.- El pago de los viáticos y gastos de transporte correspondiente a las comisiones que confiera el Consejo a miembros y empleados suyos, en cuanto afecten al presupuesto de la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá ser autorizado por el respectivo Registrador.

Artículo 26o.- Colaboración de la Registraduría. El Consejo y su Presidente y cualquiera de sus miembros podrán requerir la colaboración o asesoría de los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DIGNATARIOS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 27o.- Presidente y Vicepresidente. El Consejo



Nacional Electoral elegirá un Presidente y un Vicepresidente para períodos de un (1) año. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 11 y 23 de este reglamento, la forma de hacer la elección será acordada por los miembros del Consejo.

Artículo 28o.- Funciones del Presidente. El Presidente o quien haga sus veces tendrá la representación del Consejo y ejercerá, además, las siguientes funciones:

- a) Convocar directamente o por conducto de la secretaria a las reuniones de la Corporación y presidirlas.
- b) Acordar con el Registrador Nacional del Estado Civil el orden del día de las sesiones.
- c) Firmar las comunicaciones del Consejo y con el secretario sus actas, acuerdos y resoluciones.
- d) Autorizar la divulgación de proyectos o actos que se encuentren en estudio del Consejo o en proceso de adopción, si lo estimare conveniente, a menos que expresamente aquel lo hubiere prohibido, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución Nacional en relación con la reserva documental.
- e) Dar posesión a los empleados del Consejo y concederles permisos y licencias, de lo cual informará a la Corporación.
- f) Dar posesión a los conjuces en cada caso particular.
- g) Designar comisiones para rendir informes o cumplir determinadas funciones, excepto las que de conformidad con este reglamento corresponda otorgarlas al Consejo.
- h) Servir de clavero del arca triclave del consejo Nacional Electoral junto con el Vicepresidente y el Secretario del mismo.
- i) Las demás que señale la ley o el reglamento.

Artículo 29o.- Recurso. Contra las resoluciones que dicte el Presidente del Consejo procede el recurso de súplica ante los demás Consejeros, cuyo trámite se surtirá con observancia de las disposiciones sobre quórum y votación consagradas en este reglamento.

Artículo 30o.- Funciones del Vicepresidente. En ausencia del Presidente, el Vicepresidente ejercerá la presidencia del Consejo y de sus sesiones, con las mismas atribuciones.



CAPITULO QUINTO

DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Artículo 310.- Funciones. Corresponde al Registrador Nacional del Estado Civil, en relación con el Consejo Nacional Electoral y sin perjuicio de las demás funciones que la ley le confiere, desempeñar las siguientes:

- 1.- Actuar como secretario del Consejo.
- 2.- Convocar a las sesiones de la Corporación por propia iniciativa, por mandato del Consejo o de su Presidente.
- 3.- Someter a la aprobación del Consejo el proyecto de presupuesto anual de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 4.- Someter a la aprobación del Consejo las resoluciones que tengan por objeto crear, fusionar o suprimir cargos y señalar las correspondientes asignaciones.
- 5.- Someter a la aprobación del Consejo Nacional Electoral las resoluciones mediante las cuales se fijan viáticos para las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares, los jurados de votación, cuando presten servicio fuera del lugar donde residen, y para los empleados del Consejo y de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 6.- Someter a la aprobación del Consejo el nombramiento de Secretario General, visitadores nacionales, delegados del Registrador Nacional y registradores distritales de Santa Fe de Bogotá, D.C.
- 7.- Someter a la aprobación del Consejo la fijación del número de ciudadanos que pueden sufragar en las distintas mesas de votación.
- 8.- Someter a aprobación del Consejo el señalamiento que haga de las dimensiones y contenido de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta de identidad.
- 9.- Presentar al Consejo un informe anual de labores.
- 10.- Las demás que le señale la ley y el Consejo.



Resolución número 65 de 1996

Hoja 12

Artículo 320.- Posesión del Registrador. El Registrador Nacional del Estado Civil tomará posesión de su cargo ante el Consejo Nacional Electoral.

CAPITULO SEXTO

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 330.- Modificación del reglamento. Para la modificación de este reglamento se requiere por lo menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Consejo emitidos en dos (2) sesiones ordinarias.

Artículo 340.- Vigencia del reglamento y derogación de normas.
La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 11 de JUN. 1996

El Presidente del Consejo Nacional Electoral,

OSCAR JIMENEZ LEAL

El Secretario del Consejo Nacional Electoral,

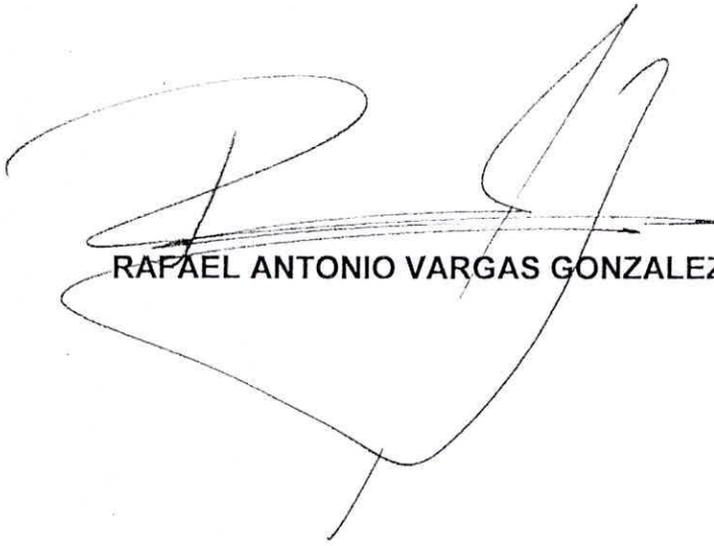
ORLANDO ABELLO MARTINEZ-APARICIO
Registrador Nacional del Estado Civil

EL ASESOR SECRETARIO
DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

HACE CONSTAR:

Que, en sesión de Sala del 10 de septiembre de 2019, se posesionó la Mesa Directiva de la Corporación, al Honorable Magistrado **HERNAN PENAGOS GIRALDO**, como Presidente y el Honorable Magistrado **JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ**, como Vicepresidente, como consta en el Acta 033 del 10 de septiembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sin borrones, tachaduras o enmendaduras, a solicitud de la oficina jurídica.



RAFAEL ANTONIO VARGAS GONZALEZ

Elb: lcv